



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



La Paz, 12 de diciembre 2025

CITE /MSC/ No. 1/2025-2026

Señor:

Lic. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE CÁMARA DE DIPUTADOS

Presente:

PL-092/25

REF: LEY CONTRA EL BLOQUEO, DESABASTECIMIENTO, ZOZOBA Y DE PROTECCIÓN A LA PROTESTA SOCIAL LÍCITA Y PACÍFICA

De mi consideración:

Para su conocimiento, mediante la presente reciba usted un cordial saludo el motivo de la misma es para presentarle la LEY: **“CONTRA EL BLOQUEO, DESABASTECIMIENTO, ZOZOBA Y DE PROTECCIÓN A LA PROTESTA SOCIAL LÍCITA Y PACÍFICA”** tomando en cuenta que la presente ley tiene por objeto establecer el **régimen jurisdiccional** para resguardar los derechos a la **vida, salud, integridad y libre circulación** de la población **ante bloqueos y cercos que provoquen desabastecimiento o pongan en riesgo la seguridad ciudadana**. Así también incorporar y modificar disposiciones en el **código penal** para sancionar el desabastecimiento intencional, la generación de zozobra, los bloqueos coercitivos y sus actos preparatorios. Finalmente proteger y garantizar la **protesta social lícita y pacífica**, estableciendo límites razonables para su ejercicio por todas estas razones es que se plantea una ley corta una alternativa de solución para la población boliviana es **que se realiza la presentación** y que su Autoridad considere y remita a las instancias requeridas.

Sin otro particular me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

MARIA JOSE SORUCO CHACON
 DIPUTADA NACIONAL
 ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL BLOQUEO, DESABASTECIMIENTO, ZOZOBRA Y DE PROTECCIÓN A LA PROTESTA SOCIAL LÍCITA Y PACÍFICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza los derechos fundamentales a la vida, salud, alimentación, seguridad, integridad física y psicológica, y libre circulación de todas las personas. Si bien el derecho a la **protesta social** es un pilar fundamental de la democracia, su ejercicio debe darse de manera **lícita, pacífica y proporcional**, sin vulnerar los derechos de terceros.

En los últimos años, el bloqueo de calles avenidas y carreteras es una de las medidas de presión más utilizadas, como forma de llamar la atención de las autoridades locales, departamentales o nacionales esta acción provoca demasiados perjuicios a la población. Hasta hace algunos años el bloqueo de caminos era utilizado como un último recurso extremo cuando las autoridades encargadas de responder por un tema desahuciaban cualquier solución por lo que los afectados se apostaban en las rutas y no permitían el paso de ninguna movilidad hoy en día algunos sectores cierran las vías que conectan con otros departamentos sin agotar las instancias de diálogo un bloqueo de caminos es una medida demasiado dañina para la economía de una región o del país en general.

Estos grupos que hacen uso de **este método han cambiado el trasfondo y la esencia de los objetivos con el cual nació** pasando ser de un método de reivindicación justa de derechos mayoritarios a una forma de presión social, **muchas veces sin fundamento legal sin legitimidad sin el respaldo mayoritario de la población e incluso se ve la participación de mujeres niños y adolescentes en primera línea**, lo cual afecta a su seguridad y también vulnera su derecho de no sufrir violencia física, que la Constitución Política del Estado les otorga así también y lo que es peor es el paradójico atentando contra los derechos de la mayoría de la población boliviana y el estado de derecho.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

La población ha enfrentado situaciones en las que **bloqueos prolongados, cercos a centros urbanos o rurales y acciones coordinadas para impedir el libre tránsito de abastecimiento** han generado **desabastecimiento de alimentos, medicamentos, oxígeno, combustible y otros bienes esenciales**, poniendo en grave riesgo la vida y la salud de miles de bolivianas y bolivianos. Los bloqueos y cercos a centros urbanos durante días son actos inhumanos que atentan gravemente no sólo la integridad física y psicológica de la población civil, también su propia salud e incluso vida al impedir el ingreso de alimentos de primera necesidad, medicamentos, atención médica e inclusive la circulación de ambulancias y personal médico. El **uso de cachorros de dinamita u otros explosivos artesanales y fabricados genera intencionalmente gran sufrimiento, zozobra, inseguridad y temor especialmente en menores de edad, mujeres, discapacitados y personas de la tercera edad por lo que atenta además a su integridad psicológica**.

En Bolivia el código penal no establece disposiciones sancionatorias específicas sobre el bloqueo de caminos y carreteras solo tipifica en su artículo 213 el atentado contra la seguridad de los transportes con una pena mínima de 1 a 4 años que además dicho artículo a es cuestionado puesto que no tiene interpretación clara ya que menciona los transportes pero no a la afectación producto de bloqueo e interrupción de carreteras y caminos que transgrede al ciudadano y al desarrollo del país como tal he ahí la importancia de generar una tipificación específica en el código penal boliviano al igual que en otros países que sanciones de daño a los ciudadanos y al estado

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Que el Estado se sustenta en los valores de respeto y armonía, conforme establece el artículo 8.II de la Constitución Política del Estado y son fines y funciones esenciales del Estado constituir una sociedad justa y armoniosa y garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de las personas, conforme establecen los numerales 1 y 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado. Los bloqueos y cercos a centros urbanos o rurales rompen la armonía, el uso de violencia destruye el respeto e impide al Estado el cumplimiento de estos fines y funciones.

Que el **artículo 13. I.** de la CPE establece los derechos reconocidos que son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos; el **artículo 15.I** de la CPE establece el derecho a la



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

vida, integridad física, psicológica de toda persona y II. todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, el artículo **16.I CPE** reconoce el derecho a la alimentación de los bolivianos y los artículos **18.I, 35.I y 37 de la CPE** establecen el derecho a la salud de todas las personas y la obligación indeclinable del Estado de proteger y garantizar la salud, en tanto que el artículo **41 CPE** establece el deber del Estado de garantizar a la población el acceso a los medicamentos.

Que el **artículo 21,7** de la Constitución Política del Estado establece que todos los bolivianos tienen derecho a la libertad de circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Que la economía del Estado es de vital importancia debido a que su desarrollo y protección permite la erradicación de la miseria e incluso de la pobreza. Los bloqueos en carreteras y/o vías públicas o cercos a centros urbanos o rurales durante días e incluso semanas han causado pérdidas millonarias en la economía del Estado, sumado a que genera un alto grado de inseguridad. A consecuencia de éstos, Bolivia está siendo excluida del corredor bioceánico y otras vías de integración continental con el consiguiente daño económico a toda la población civil, por lo que es imperiosa normativa que regule estas conductas que perjudican a los bolivianos.

Que los artículos **21 y 26 de la CPE** garantizan la libertad de reunión y de expresión y reconocen el derecho de participación libre en la formación y ejercicio del poder público, que incluyen la participación en manifestaciones públicas pacíficas y temporales. A pesar que esta normativa constitucional no reconoce el derecho a la protesta pacífica como un derecho autónomo y específico, establece implícitamente el derecho a la protesta pacífica y con límites, que jamás alcanza a bloqueos en carreteras o vías públicas o cercos inhumanos durante días e incluso semanas.

Que el artículo **114 de la CPE** prohíbe toda forma de tortura, coacción o cualquier otra forma de violencia física o moral y los bloqueos y cercos a centros urbanos o rurales, durante días e incluso semanas, al impedir el ingreso de alimentos, medicamentos, circulación de pacientes, personal médico e inclusive ambulancias y el uso de explosivos artesanales o fabricados, utilizados como medio de presión para conseguir pliegos petitorios o demandas, causan una especie de trato cruel, inhumano y degradante, coacción y es una forma de violencia física en la población civil que siente asedio, especialmente de grupos vulnerables.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Que el **artículo 203 de la CPE** establece que las sentencias constitucionales son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Que es obligación del Ministerio Público defender los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública, conforme establece el artículo 225.I CPE.

Que en la **SCP N° 721/2024-S2**, de fecha 23 de diciembre de 2024, el TCP ha establecido que: “*... el bloqueo de caminos generado en las rutas de La Paz, Oruro y Santa Cruz, al constituir una medida que afecta la libre circulación de las personas que tienen necesidad de trasladarse sin impedimento de una ciudad a otra o de una localidad rural a otra, así como trasladar sus productos a efecto de su comercialización, con la consiguiente generación de recursos económicos y directa incidencia en el abastecimiento de la canasta familiar; indefectiblemente, ocasionó un perjuicio a la población por la afectación de la transitabilidad por un espacio público al que tienen derecho todas la personas para la satisfacción de sus necesidades como el tránsito, recreación, tranquilidad, seguridad, provisión de servicios públicos, paz entre otros, en consecuencia, con los referidos bloqueos se transgredió el derecho a la libertad de circulación; lo que, sin duda, amerita la concesión de la tutela impetrada ...*”

Que el **artículo 2 de la CADH** establece el deber del Estado boliviano de adoptar disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacer efectivo los derechos a la vida, salud, integridad, circulación; en caso que el ejercicio que éstos no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Que los derechos a la vida, la integridad personal que comprende el derecho al respeto a integridad física y psíquica; a que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes están reconocidos por los artículos 4.1., 5.1. y 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que el **artículo 22 de la CADH** establece que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a salir libremente de éste por una parte y, por otra, que el ejercicio de este derecho no puede ser restringido sino en virtud de una ley (inclusive bajo criterios estrictos de restricciones). Los bloqueos y cercos a centros urbanos y rurales durante días e inclusive semanas son ilícitos, no están permitidos por ley expresa y atentan contra este derecho.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Que los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos que causan intencionalmente grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de la población civil causados por bloqueos o cercos a centros urbanos o rurales por días e incluso semanas que impiden el acceso a alimentos, medicamentos y servicios públicos, por lo que es imperiosa la normativa interna para evitar inclusive la comisión de estos crímenes tipificados por el artículo 7.1.k) del Estatuto de Roma

Que los artículos 256 y 410 de la CPE establecen la aplicación preferente de la normativa supraconstitucional de protección de los derechos humanos.

LEGISLACIÓN COMPARADA

PERÚ

CODIGO PENAL

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, COMUNICACIÓN Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación

Artículo 280.- El que, a sabiendas, ejecuta cualquier acto que pone en peligro la seguridad de naves, aeronaves, construcciones flotantes o de cualquier otro medio de transporte colectivo o de comunicación destinado al uso público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Si el hecho produce naufragio, varamiento, desastre, muerte o lesiones graves y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de ocho ni mayor de veinte años.

Artículo 281.- Atentado contra la seguridad común Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, el que crea un peligro para la seguridad común, realizando cualquiera de las conductas siguientes: (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28820, publicada el 22 de julio de 2006. “1. Atenta contra fábricas, obras, infraestructura, instalaciones destinadas a la producción, transmisión, transporte, almacenamiento o provisión de saneamiento, electricidad, gas, hidrocarburos o sus productos derivados o telecomunicaciones.” (*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 6 de noviembre de 2016. 2. Atenta contra la seguridad de los medios de telecomunicación pública o puestos al servicio de la seguridad de transportes



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

destinados al uso público. “3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras, infraestructura, instalaciones o equipos a que se refieren los incisos 1 y 2.” (*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29583, publicada el 18 de setiembre de 2010.

Artículo 283.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, de saneamiento, de electricidad, de gas, de hidrocarburos o de sus productos derivados, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.” (*) Párrafo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 6 de noviembre de 2016. En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

MÉXICO

Código Penal Federal

Artículo 167. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

III.- Al que, para detener los vehículos en un camino público, o impedir el paso de una locomotora, o hacer descarrilar ésta o los vagones, quite o destruya los objetos que menciona la fracción I, ponga algún estorbo, o cualquier obstáculo adecuado.

III. CONCLUSIONES

Por todo lo anteriormente expuesto es de suma importancia tipificar y penar **el desabastecimiento la interrupción de libre tránsito y bloqueo de carreteras y caminos y la zozobra intencionales y de protección a la protesta social lícita y pacífica** que tanto prejuicio y daño causa a las familias bolivianas y al estado

Por lo tanto, la presente ley establece un **régimen jurisdiccional**, incorpora **nuevos tipos penales** destinados a prevenir y sancionar el desabastecimiento intencional y la zozobra causada por bloqueos violentos o coercitivos, y define los **límites legales para el ejercicio legítimo de la protesta social**, preservando tanto el orden público como los derechos ciudadanos.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

**LEY CONTRA EL BLOQUEO, DESABASTECIMIENTO, ZOZOBRA Y DE
PROTECCIÓN A LA PROTESTA SOCIAL LÍCITA Y PACÍFICA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente ley tiene por objeto:

1. Establecer el **régimen jurisdiccional** para resguardar los derechos a la vida, salud, integridad y libre circulación de la población ante bloqueos y cercos que provoquen desabastecimiento o pongan en riesgo la seguridad ciudadana.
2. Incorporar y modificar disposiciones del **Código Penal** para sancionar el desabastecimiento intencional, la generación de zozobra, los bloqueos coercitivos y sus actos preparatorios.
3. Proteger y garantizar la **protesta social lícita y pacífica**, estableciendo límites razonables para su ejercicio.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

La presente ley se aplica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a personas naturales o jurídicas, grupos organizados o no organizados, que incurran en acciones que afecten la circulación, abastecimiento o seguridad de la población.

Artículo 3. (Principios).

Se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, supremacía de los derechos fundamentales, responsabilidad, paz social y protección de la vida y la salud.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II

RÉGIMEN JURISDICCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 4. (Acción de Protección frente al Desabastecimiento Intencional).

Se reconoce una acción jurisdiccional sumaria y preferente para proteger:

- El derecho a la vida.
- El derecho a la salud.
- El derecho a la alimentación.
- El derecho a la libre circulación.
- El derecho a la seguridad ciudadana.

Cuando estos estén amenazados o vulnerados por bloqueos, cercos o acciones coordinadas que impidan el ingreso o salida de bienes esenciales.

Artículo 5. (Procedimiento).

- I. La acción podrá ser presentada por cualquier persona afectada, defensorías, instituciones públicas o privadas, sin necesidad de patrocinio legal.
- II. Debe resolverse en un plazo máximo de 24 horas, pudiendo la autoridad jurisdiccional ordenar:
 - Desmovilizaciones inmediatas.
 - Intervención de fuerzas del orden para despejar vías.
 - Garantías para el ingreso de alimentos, medicamentos u oxígeno.
 - Procesamiento de responsables.

Artículo 6. (Medidas Urgentes de Protección).

La autoridad jurisdiccional podrá disponer medidas preventivas como:

- Aseguramiento de rutas de abastecimiento.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- Prohibición de instalación de puntos de cierre o barricadas.
- Protección de centros de salud, combustibles y servicios básicos.

TÍTULO III

INCORPORACION AL CÓDIGO PENAL*

ARTÍCULO 7. (Graduación de las infracciones).

Las infracciones se graduarán de acuerdo con su gravedad, en leves, graves y muy graves, sin perjuicio de las civiles o penales que pudiese haber en los hechos, según los siguientes criterios:

a) Infracciones leves: Son aquellas que no afectan derechos fundamentales, bienes públicos o privados, servicios públicos esenciales, orden público o seguridad nacional, ni causan daños materiales o morales, o los causan de forma mínima o irrelevante. Será sancionado con una amonestación escrita o multa de hasta el 10% del salario mínimo nacional vigente

b) Infracciones graves: Son aquellas que afectan derechos fundamentales, bienes públicos o privados, servicios públicos esenciales, orden público o seguridad nacional, o causan daños materiales o morales, de forma moderada o significativa. Serán sancionadas en la vía administrativa con una multa de hasta el 50% del salario mínimo nacional vigente y suspensión temporal de derechos civiles entre 15 días y 6 meses.

c) Infracciones muy graves: Son aquellas que afectan derechos fundamentales, bienes públicos o privados, servicios públicos esenciales, orden público o seguridad nacional, o causan daños materiales o morales, de forma grave o irreparable las cuales serán sancionadas como esta mencionados a continuación de la presente ley

Artículo 8. (Incorporación del Artículo 214 Bis – Desabastecimiento Intencional).

“El que por medios violentos, coercitivos o mediante bloqueo o cerco impida deliberadamente el ingreso, distribución o transporte de alimentos, medicamentos, oxígeno, combustible o bienes esenciales, poniendo en riesgo la vida o salud de la población, será sancionado con **pena de 5 a 10 años de privación de libertad.**”



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9. (Incorporación del Artículo 214 Ter – Generación de Zozobra).

“El que mediante bloqueo, cerco o amenaza pública genere temor o incertidumbre colectiva afectando la tranquilidad pública o provocando interrupción de servicios esenciales, será sancionado con pena de 1 a 4 años.”

Artículo 10. (Incorporación del Artículo 214 Quáter – Bloqueo Coercitivo de Vías Públicas).

“Quien mediante fuerza, intimidación, violencia o amenazas impida la libre circulación de personas, vehículos o suministros esenciales mediante bloqueo de carreteras, caminos, vías urbanas o rurales, será sancionado con pena de 3 a 6 años. Si se causare riesgo grave a la salud pública, la pena será de 6 a 10 años”.

Artículo 11. (Incorporación del Artículo 214 Quintero – tipos de violencia ejercida en bloqueos) Quién, en el marco de las formas de violencia ejercida en los bloqueos, mitines, marchas, cercos, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de delitos:

1. El uso y porte de dinamita
2. El uso de armas de fuego, armas blancas y porte de las mismas
3. El uso, porte y fabricación de bombas Molotov
4. El uso y fabricación de explosivos artesanales o trampas
5. Traslado colocación de promontorios de tierra, piedra, árboles en plataforma de conexión de carreteras.
6. Derribo de postes puentes destrozos de inmuebles y muebles
7. Uso de ondas (huaracas) resorteras.
8. Bloqueo que afecte la circulación en zona primaria y secundaria del comercio internacional.
9. Ataque, apedreamiento a las patrullas policiales o de seguridad.
10. Emboscadas al personal policial, negociadores y de seguridad.
11. Robo o secuestro de los vehículos, armamento policial o de seguridad.
12. Si sobreviniera la muerte por linchamiento, emboscada, apedreamiento, otros al personal policial, negociador o seguridad se procederá con el encausamiento por delito de asesinato.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

13. Si en el intermedio de bloqueos, mitines se usaran artefactos explosivos, dinamitas, armas de fuego que produzcan daño colateral a niños especiales (TRANSTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA TEA), personas de tercera edad.
14. Si se usara maquinaria pesada (tractores), vehículos, volquetas, se procederá el comiso inmediato conforme a Ley.

Todos los ilícitos mencionados serán sancionado con **pena de 3 a 6 años**. Si se causare riesgo grave a la salud pública, la pena será de **6 a 10 años**".

Artículo 11. (Actos preparatorios).

Se sancionará con pena de **1 a 3 años** la organización, financiamiento, instrucción, elaboración o instalación de obstáculos, barricadas, zanjas o estructuras destinadas al bloqueo ilegal de vías.

Artículo 12. (Agravantes).

Las penas se incrementarán en un tercio si:

1. Se impide el paso de ambulancias o vehículos médicos.
2. Se compromete el suministro de oxígeno o medicamentos.
3. Participan autoridades o funcionarios públicos.
4. Se utilizan mujeres y menores de edad.

TÍTULO IV

DE LA PROTESTA SOCIAL LÍCITA Y PACÍFICA

Artículo 13. (Reconocimiento del derecho a la protesta).

Se garantiza el ejercicio de la protesta social **lícita, pacífica y sin armas**, conforme a la Constitución.

Artículo 13. (Límites al ejercicio de la protesta).



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La protesta deberá:

1. Respetar la libre circulación en vías troncales nacionales y departamentales.
2. No impedir el abastecimiento de bienes esenciales.
3. No poner en riesgo la vida, salud o integridad de terceros.
4. No bloquear rutas destinadas a ambulancias u operaciones de emergencia.

Artículo 14. (Ámbito espacial y temporal).

Los puntos de concentración y protesta deberán ubicarse:

- En áreas públicas habilitadas, plazas, vías secundarias o espacios asignados por las autoridades municipales.
- Por un tiempo razonable que no infrinja derechos fundamentales de terceros.

Artículo 15. (Protección a manifestaciones pacíficas).

Queda prohibido el uso excesivo o desproporcionado de la fuerza contra manifestaciones pacíficas.

El Estado garantizará el derecho de reunión pacífica sin criminalizar su ejercicio.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. Se derogan todas las leyes y normas contrarias a la presente Ley.

Artículo 17 (Reglamentación).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de **60 días**.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!